Esquel, de setiembre de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Dr. G. T., en representación de la parte actora (fs. 294) contra el segundo párrafo del decreto judicial de fecha 10 de agosto de; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que el mencionado decreto resuelve no aprobar la liquidación presentada, toda vez que no corresponde calcular intereses sobre las astreintes debidas.----------

------2. Contra el decisorio se agravia el recurrente –con cita de jurisprudencia- por entender que las astreintes generan intereses .----------

------Concretamente sostiene que por aplicación del concepto de derecho de propiedad interpretado por la CSJN respecto del art. 17 de la C.N. las sumas de dinero ingresadas en el patrimonio del acreedor son un derecho adquirido y ante el no pago genera intereses.----------

------3. Que entrando en el análisis de la cuestión traída a este Tribunal, debe recordarse (conforme lo tiene decidido este Cuerpo –con otra composición– en la SIC Nº 109/05 CANO, autos: "O., C. A. c/ D. P., N. s/ Laboral (Expte. Nº 149/05 CANO") que las *astreintes:* "En realidad constituyen una forma de sanción disciplinaria, que está dentro de la facultad de *imperium* de los magistrados, para lograr el acatamiento debido a las resoluciones judiciales que adoptan, y a las órdenes que imparten. Porque el juez no sólo debe declarar el derecho sino lograr que se cumpla lo que él ha resuelto" (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de obligaciones,* t. 2, p. 157, Zavalía, Bs. As., 2004).----------

------En igual sentido ha dicho la jurisprudencia que *"Las "astreintes" tienden a obtener el efectivo cumplimiento de un mandato judicial cuando es resistido por el obligado, mediante la aplicación de una condena pecuniaria que lo afecta mientras no haga efectivo lo debido. Es decir, se trata de una vía de compulsión legítima a la que están autorizados a*

recurrir los jueces para lograr el acatamiento de sus decisiones"(La Ley, 1985-A, 605. 36.735-S).----------

------Que dado su naturaleza sancionatoria –y no resarcitoria– resultan sus caracteres tipificantes, los cuales los podemos resumir de la siguiente manera: a) son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada; b) son discrecionales para el juez, en cuanto a su procedencia como a su monto; c) son conminatorias y no resarcitorias; y d) son susceptibles de ejecución sobre los bienes del condenado (cfr. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones,* t. I, p. 103 y ss., Perrot, Bs. As., 1983).----------

-----Que no desconoce este Cuerpo la doctrina, señalada por el apelante, de la Suprema Corte de Justicia Nacional pero sus agravios no son atendibles. Compartimos el criterio de que dado el carácter sancionatorio pecuniario de las astreintes enjugan en sí mismas, suficientemente, el interés que intentan proteger por lo que no cabe aplicar otro incremento a la suma ya fijada.------

-----Que tampoco puede este Tribunal al momento de resolver abstraerse de la cuestión principal debatida en los presentes autos y que habría ocasionado la aplicación de las mismas.----------

------De modo que el cuestionado decreto judicial debe confirmarse.---------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 10 de agosto en cuanto ha sido apelado, por los considerandos precedentemente expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley Nº 1130).----------

GÜNTHER E.FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 257 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-